

INFORME N° 239-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula una consulta a fin de determinar si procede legajar declaraciones aduaneras de importación para el consumo, cuando en mérito a lo declarado en ellas se ha dispuesto el comiso de la mercancía.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante TUO del Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias, en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 10-2015-SUNAT/5C0000, Procedimiento General Importación para el Consumo DESPA-PG.01-A, Versión 2, en adelante Procedimiento DESPA-PG.01-A.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2014-5C0000, Procedimiento Específico Legajamiento de la Declaración DESPA-PE.00.07, Versión 4, en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.07

III. ANÁLISIS:

¿Procede legajar declaraciones aduaneras de importación para el consumo, cuando en mérito a lo declarado en ellas se ha dispuesto el comiso de la mercancía?

Sobre el particular, es necesario tener en consideración que dentro del marco legal establecido en la LGA, para someter una determinada mercancía a algún régimen aduanero se precisa ejecutar el acto de destinación aduanera¹.

La destinación aduanera implica la manifestación de voluntad expresada en la declaración aduanera de mercancías (DAM)², mediante la cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a dichas mercancías, detallando su cantidad, valor, características y demás información exigida por la normatividad vigente, la misma cuya aceptación por la Administración Aduanera se manifiesta a través de su numeración³.

¹ Artículo 134°.- Declaración aduanera

La destinación aduanera se solicita mediante declaración aduanera presentada o transmitida a través de medios electrónicos y es aceptada con la numeración de la declaración aduanera. La Administración Aduanera determinará cuando se presentará por escrito.

² Declaración aduanera de mercancías.- Documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

³ Artículo 135°.- Aceptación

La declaración aceptada por la autoridad aduanera sirve de base para determinar la obligación tributaria aduanera, salvo las enmiendas que puedan realizarse de constatarse errores, de acuerdo a lo señalado en el artículo 136° del presente Decreto Legislativo.

La declaración aduanera tiene carácter de declaración jurada así como las rectificaciones que el declarante realiza respecto de las mismas.



Por su parte, el régimen de importación para el consumo es definido por el artículo 49° de la LGA de la siguiente manera:

“Artículo 49°.- Importación para el Consumo

Régimen aduanero que permite el **ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo**, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieren, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

Las mercancías extranjeras **se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante.**” (Énfasis añadido)

En ese sentido, si bien la numeración de una DAM para destinar mercancías al régimen importación para el consumo, tiene como objetivo su ingreso legal al país, resulta claro a partir de lo precisado en el segundo párrafo del artículo 49° de la LGA y de lo señalado en el artículo 175° del mismo cuerpo legal, que éstas sólo se considerarán nacionalizadas una vez que la Autoridad Aduanera haya concedido levante aduanero sobre las mismas, encontrándose por tanto antes de ello bajo potestad aduanera y gravadas con prenda aduanera en favor de la Administración, quien podrá válidamente adoptar las medidas que la Ley le franquea, entre estas, disponer su comiso en los casos que corresponda.

Dentro de ese contexto, se consulta sobre las acciones que corresponderá adoptar sobre las DAM de importación al consumo numeradas declarando mercancías respecto de las cuales la Administración Aduanera hubiera decretado su comiso.

Sobre el particular debemos señalar, que el artículo 137° de la LGA prevé la posibilidad de dejar sin efecto la declaración aduanera numerada señalando lo siguiente:

“Artículo 137°.- Legajamiento

La declaración aceptada podrá ser **dejada sin efecto** por la autoridad aduanera cuando legalmente no haya debido ser aceptada, se acepte el cambio de destinación, no se hubiera embarcado la mercancía o ésta no apareciera, **y otros que determine la autoridad aduanera, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.** (Énfasis añadido)

Precisamente, regulando los supuestos en los que opera esta facultad de dejar sin efecto la declaración aduanera, el artículo 201° del RLGA desarrolla de manera específica los casos en los que corresponde aplicar dichos supuestos, señalando lo siguiente:

“Artículo 201°.- Legajamiento

La autoridad aduanera, a petición expresa del interesado o de oficio, **dispone que se deje sin efecto las declaraciones numeradas** tratándose de:

- a) *Mercancías prohibidas;*
- b) *Mercancías restringidas que no cumplan con los requisitos establecidos para su ingreso o salida;*
- c) *Mercancías totalmente deterioradas o siniestradas;*
- d) *Mercancías que al momento del reconocimiento físico o de su verificación en zona primaria después del levante, se constate que no cumplen con el fin para el que fueron adquiridas, entendiéndose como tales aquellas que resulten deficientes, que no cumplan las especificaciones técnicas pactadas o que no fueron solicitadas.*
- e) **Mercancías solicitadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, tránsito aduanero, transbordo, reembarque, envíos de entrega rápida en abandono legal y cuyo trámite de despacho no se haya culminado;**
- f) *Mercancías a las que no les corresponde la destinación aduanera solicitada;*
- g) *Mercancías que no arribaron;*
- h) *Mercancías no habidas en el momento del despacho, transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la numeración de la declaración.*



- i) Mercancías no embarcadas al exterior durante el plazo otorgado;
- j) Mercancías solicitadas con declaración simplificada de importación, cuyo valor FOB ajustado exceda de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3 000,00);
- k) Mercancías con destinación aduanera en dos o más declaraciones.
La Administración Aduanera determina qué declaración se dejará sin efecto.
- l) Paquetes postales objeto de devolución a origen, reexpedición o reenvío, al amparo del Convenio Postal Universal;
- m) Mercancías que se hayan acogido al sistema de garantía previa en todas las series de la declaración, sin corresponderle.
- n) **Otras que determine la Administración Aduanera.**

La autoridad aduanera **dispone se deje sin efecto** estas declaraciones, **sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por infracciones incurridas** por los operadores de comercio exterior **en las declaraciones que se legajan.**" (Énfasis añadido).

Ahora, con respecto al legajamiento de la declaración, el numeral 27 del Procedimiento DESPA-PG.01-A señala que "La declaración se deja sin efecto conforme a lo dispuesto en el procedimiento específico Legajamiento de la Declaración INTA-PE.00.07⁴.

Sobre el particular precisa el numeral 2 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.00.07, que con el legajamiento de la declaración se extingue la obligación tributaria aduanera y se desafecta la cuenta corriente de la garantía previa que estuviera asociada a la declaración legajada, se actualiza la cuenta corriente del régimen de precedencia y se deja sin efecto el datado de la declaración, según corresponda, reiterándose de manera expresa en el numeral 6 del mismo procedimiento, que "**El legajamiento es dispuesto, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones** por las infracciones incurridas por los operadores de comercio exterior en las declaraciones que se legajan".

En ese sentido, en aquellos casos en los que la mercancía incurra en alguna de las causales de comiso previstas en el artículo 197° de la LGA constituya la totalidad de mercancías consignadas en una DAM, la administración aduanera se encontrará facultada a disponer su legajamiento al amparo del artículo 201° del RLGA, sea porque se encuentre en alguna de las causales específicamente detalladas en el mencionado artículo, o al amparo del inciso e) o n) según corresponda, en razón que no continuará su trámite de despacho, cuestión que podrá ordenarse:

- Dentro del mismo acto que decreta el comiso, de tal forma que la suerte del extremo referido al legajamiento dependerá del trámite impugnatorio de la sanción de comiso.
- En un acto administrativo posterior, situación que es la que es la planteada en la presente consulta, hipótesis bajo la cual somos de opinión que la emisión de ese segundo acto resolutorio procederá una vez que la sanción de comiso adquiera la condición de firme o consentida, quedando de esta manera acreditada la imposibilidad de la prosecución del trámite de la declaración y la necesidad de su legajamiento.

Cabe reiterar, que si bien el legajamiento de una DAM supone su anulación desde la fecha de numeración, ello no afectará en forma alguna a la sanción de comiso aplicada, toda vez que el último párrafo del artículo 201° del RLGA es claro y mandatorio al señalar que el legajamiento se dispone "***sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por infracciones incurridas por los operadores de comercio exterior en las declaraciones que se legajan***".

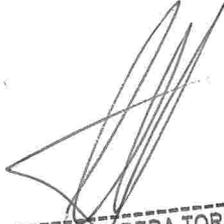
⁴ Actualmente recodificado como Procedimiento DESPA-PE.00.07



IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye que en los casos de comiso de la totalidad de mercancías consignadas en una DAM, en los que dentro del mismo acto resolutivo no se hubiera dispuesto el legajamiento de la declaración, resultará legalmente posible declarar dicho legajamiento en un acto administrativo posterior, emitido una vez que la sanción de comiso previamente aplicada adquiera condición de firme o consentida.

Callao, 30 OCT. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0297-2018

MEMORÁNDUM N° 403-2018-SUNAT/340000

A : MIGUEL YENGLER YPANAQUE
Intendente de la Aduana de Tacna

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Legajamiento de declaraciones con comiso de mercancía

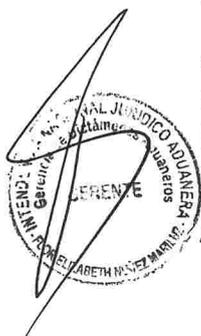
REF. : Memorándum Electrónico N° 00059-2018-3G0100

FECHA : Callao, 30 OCT. 2018

Me dirijo a usted con relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta a fin de determinar si procede legajar declaraciones aduaneras de importación para el consumo, cuando en mérito a lo declarado en ellas se ha dispuesto el comiso de la mercancía.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 239-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,




NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/jtg
CA0297-2018